



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 103 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 19 FEB 2026

VISTO: El Memorándum N° 644-2026/GOB.REG.HVCA/GGR con Reg. Doc. N° 4139916 y Reg. Exp. N° 2922098, el Informe Técnico N° 001-2026/GOB.REG.HVCA/GGR/LF-RPL, el Informe Legal N° 009-2026-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Informe N° 113-2026/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Informe Técnico N° 005-2026/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA, el Recurso de Apelación presentado por Gaby del Rosario Sanchez Poma y demás antecedentes en cien (100) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo 31 de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 01 de diciembre de 2025 el Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central convocó, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 015-2025-GOB.REG.HVCA/C-3, para la contratación del servicio de consultoría para la formulación del Estudio de Pre Inversión para el Mejoramiento de los Servicios Operativos o Misionales Institucional en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Huancavelica, Distrito de Huancavelica Provincia y Departamento de Huancavelica; procedimiento de selección desarrollado bajo los alcances de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF;

Que, con fecha 18 de diciembre del 2025 el Comité, nominado por Resolución Directoral Regional N° 760-2025/GOB.REG.HVCA/ORA, suscribió el Acta de Apertura, Admisibilidad, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 015-2025-GOB.REG.HVCA/C-3, en la que otorga la Buena Pro a la postora señora Gaby del Rosario Sanchez Poma, por el monto de S/ 122,999.99 (Ciento veintidós mil novecientos noventa y nueve con 99/100 Soles);

Que, con fecha 19 de diciembre del 2025, se realizó el consentimiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 015-2025-GOB.REG.HVCA/C-3;

Que, con fecha 22 de diciembre de 2025, mediante Carta N° 001-2025/GRSP, la postora señora Gaby del Rosario Sanchez Poma, presentó los documentos para la firma de contrato;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2025, mediante Carta N° 1224-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA la Oficina de Abastecimiento notificó a la señora Gaby del Rosario Sanchez Poma, los requisitos observados para la subsanación de observaciones, otorgándole un plazo de 02 días hábiles;

Que, con fecha 06 de enero de 2026, mediante Carta N° 001-2026/GRSP, la señora Gaby del Rosario Sanchez Poma, solicitó la revisión de requisitos observados para la subsanación y posterior firma de contrato, la misma que se encontraba fuera del plazo otorgado;

Que, con fecha 08 de enero del 2026 mediante Carta N° 001-2026/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA, publicada en el SEACE, la Oficina de Abastecimiento notificó





GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 103

-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

19 FEB 2026

a la señora Gaby del Rosario Sanchez Poma la pérdida de la Buena Pro por no haber subsanado los requisitos observados para la firma del contrato dentro los plazos otorgados;

Que, con fecha 15 de enero de 2026, mediante documento S/N, la señora Gaby del Rosario Sanchez Poma presenta, ante Mesa de Partes de la Entidad, Recurso de Apelación por pérdida de buena pro del procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 015-2025-GOB.REG.HVCA/C-3;

Que, con fecha 24 de enero de 2026, mediante Carta N° 018-2026/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA la Oficina Regional de Administración notificó a la señora Gaby del Rosario Sanchez Poma las observaciones sobre el recurso de apelación, por no haber realizado el depósito de garantía por interposición de recurso de apelación;

Que, con fecha 26 de enero de 2026 mediante documento S/N, la señora Gaby del Rosario Sanchez Poma presenta el levantamiento de observaciones al recurso de apelación, adjuntando Boleta de Venta Electrónica EB01-2294, emitida por el Gobierno Regional de Huancavelica, por concepto de depósito de garantía de interposición de recurso de apelación al CPA N° 015-2025/GOB.REG.HVCA/C-3, por la suma de S/625.00;

Que, al respecto, mediante Informe Técnico N° 005-2026/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA, de fecha 28 de enero de 2026, la Oficina de Abastecimiento informa al Director de la Oficina Regional de Administración lo siguiente:

1. VERIFICACIÓN DE PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El artículo 307 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, establece lo siguiente:
(...)

c) La omisión de los requisitos señalados en los literales a), c), d), e) y f) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

De acuerdo a lo requerido por la impugnante mediante Carta S/N de fecha 15 de enero del 2026, se evidenció y notificó respectivamente mediante Carta N° 018-2026/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, la no presentación de la garantía por interposición de recurso de apelación otorgándole así el plazo de 01 día hábil para dicha subsunción, siendo que mediante documento S/N la señora Gaby del Rosario Sanchez Poma el día 22 de enero del 2026, presentó mediante mesa de partes virtual el depósito de garantía por interposición de recurso de apelación en la que menciona "la suscrita de acuerdo al reglamento de la Ley, al tener la calificación de PYME ha realizado el depósito por la suma de S/ 625.00 (Seiscientos veinticinco y 00/100 soles) correspondiente al 0.5% del valor referencial del proceso de selección CPA N° 015-2025-GOB.REG.HVCA/C-3. Este depósito se realizó ante la oficina de caja del Gobierno Regional de Huancavelica".

Al respecto, es pertinente mencionar que la señora Gaby del Rosario Sanchez Poma adjuntó al documento la boleta de venta electrónica, pues asimismo es pertinente traer a colación lo estipulado en el reglamento de ley general de contrataciones públicas en su numeral 309.3 que menciona "La garantía cumple los mismos requisitos previstos para las garantías contractuales reguladas en la Ley. Asimismo, la garantía puede consistir en un depósito en la cuenta bancaria de la entidad contratante o del OECE, según corresponda", de igual manera de forma expresa lo contempla las bases integradas del proceso de selección en el CAPITULO II del procedimiento de selección en el numeral 2.2.2.3 advierte que "En caso el participante o postor opte selección por presentar recurso de apelación y por otorgar la garantía mediante depósito en cuenta bancaria, se debe realizar el abono en:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 103 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 FEB 2026

Nº de Cuenta : 0421027676
Banco : Banco de la Nación
Nº CCI : 018-421-000421010889-82

Página 20 de las bases integradas.

Al respecto es preciso mencionar que la garantía por interposición de recurso de apelación, en la cual el contratista optó por presentar un depósito pero que dicho depósito debió realizarse por el medio establecido de acuerdo al reglamento de la ley general de contrataciones públicas y las bases integradas del proceso que claramente establecieron mediante el depósito a la cuenta corriente plasmada líneas arriba, pues es así que de acuerdo al numeral 307 literal d) *"Transcurrido el plazo indicado en el literal anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación se considera como no presentado, publicándose esta condición en la Pladicop, sin necesidad de pronunciamiento alguno."*

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, se advierte que la señora Gaby del Rosario Sanchez Poma no acreditó el voucher del depósito por la garantía por interposición de recurso de apelación de acuerdo a lo requerido en el artículo 309.3 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas y las bases integradas del proceso de selección por ello corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos por la apelante.

2. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación, la impugnante solicita: 1) Se revoque la decisión de pérdida automática de la buena pro, acto administrativo contenido en la Carta Nº 001-2026/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA.

3. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Habiéndose verificado el recurso presentado, corresponde efectuar el análisis de fondo. Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal e) del numeral 310.1 del artículo 310 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, que establece: Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería vulnerado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, dado que el presente caso trata de sobre la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección Concurso Público Abreviado Nº 015-2025/GOB.REG.HVCA/C-3 que tiene como objeto la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO HUANCAMELICA, DISTRITO DE HUANCAMELICA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA, únicamente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 103 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 19 FEB 2026

pueden ser materia de pronunciamiento por parte del Gobierno Regional de Huancavelica los puntos controvertidos que devienen de los argumentos expresados en el recurso de apelación.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos por esclarecer consisten en determinar:

1.- Si corresponde revocar la decisión de pérdida automática de la buena pro, acto administrativo contenido en la Carta Nº 001-2026/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA.

4. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

PUNTO CONTROVERTIDO: SI CORRESPONDE REVOCAR LA DECISIÓN DE PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE LA BUENA PRO, ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CARTA Nº 001 2026/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA.

El impugnante, cuestiona que no se debió otorgar la pérdida de la buena pro a la Sra. Gaby del Rosario Sánchez Poma, por no haber subsanado los requisitos observados dentro del plazo otorgado de acuerdo a la Carta Nº 1224-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA, la cual los requisitos fueron observados en virtud a lo establecido en las bases integradas del proceso en su CAPITULO II del procedimiento de selección numeral 2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO.

Siendo estos requisitos observados y notificados válidamente al correo electrónico del contratista sanchezpomagaby@gmail.com, el día 29 de diciembre de 2025 dentro de los plazos de ley, cuyo plazo para la subsanación vencía el 31 de diciembre de 2025.

Ahora bien, es oportuno precisar que mediante la Carta Nº 001-2026/GRSP, de fecha 05 de enero de 2026, la apelante solicitó la revisión de requisitos observados para la subsanación y posterior firma de contrato, por lo que de lo mencionado lo descrito en la carta Nº 001 2025/GRSP, debieron de ser efectuadas dentro del plazo previsto y otorgado siendo así que dicha carta no tiene sustento técnico ni legal sobre los puntos observados todas vez que uno de los requisitos obligatorios para la firma de contrato fue la Acreditación de la capacitación adicional del Especialista en Formulación de Proyectos de Inversión Pública (acreditar 01 maestría en administración pública y/o gerencia pública y/o finanzas públicas y/o políticas públicas), documento que en dicho descargo no fue adjuntado, mucho menos los demás requisitos mencionados.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por la recurrente carecerían de sustento, en tanto se ha basado en que supuestamente dichos requisitos fueron adjuntados al momento de la etapa de calificación de ofertas, siendo que cada etapa es distinta, el cual es una apreciación subjetiva y no en una prueba objetiva.

De lo expuesto, concluye que la señora Gaby del Rosario Sanchez Poma apelante a la pérdida de buena pro del procedimiento de selección Concurso Público Abreviado Nº 015-2025-GOB.REG.HVCA/C-3, no acredita el depósito a la cuenta bancaria consignada en las bases integradas (pág. 20) por la garantía por interposición de recurso de apelación de acuerdo a lo requerido en el artículo 309.3 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.

Que, sobre el particular, efectuado el análisis legal por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal Nº 009-2026-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, de fecha 06 de febrero del 2026, indica:

1. Sobre la legalidad de la Pérdida Automática de la Buena Pro:

De conformidad a lo establecido en el Artículo 168 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley Nº 32069, concordante con lo establecido en las Bases Integradas del presente procedimiento de selección, establecen que la adjudicataria debe cumplir los requisitos para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo otorgado, bajo sanción de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº: **103** -2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 FEB 2026

pérdida automática de la Buena Pro.

De ese modo, se ha acreditado que la recurrente:

- No presentó oportunamente la documentación obligatoria, incluyendo la acreditación de la capacitación adicional del Especialista en Formulación de Proyectos de Inversión Pública (grado mínimo exigido).
- No cumplió con los requisitos técnicos ni administrativos dentro del plazo legal.

Por tanto, la decisión administrativa de declarar la pérdida de la Buena Pro, se encuentra plenamente ajustada a lo dispuesto y exigido por la Ley N° 32069, su Reglamento, concordante con lo establecido en las Bases Integradas, sin vulneración del debido procedimiento.

2. Sobre la garantía por interposición del Recurso de Apelación.

Al respecto, el numeral 72.1 del Artículo 72 de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, establece que las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, solamente pueden dar a lugar a la interposición del recurso de apelación.

En tal sentido, es preciso señalar lo establecido en el Artículo 309 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, cuerpo normativo que establece que la garantía:

- Debe cumplir los mismos requisitos que las garantías contractuales.
- Puede consistir en depósito en cuenta bancaria oficial de la Entidad o del OECE.

En el presente caso en concreto:

- El depósito no fue acreditado oportunamente dentro del plazo original.
- La boleta presentada posteriormente no enerva el incumplimiento inicial.
- El pago se realizó en contexto administrativo distinto y no subsana el defecto sustancial del recurso interpuesto fuera de forma regular.

Es pertinente, citar lo dispuesto en el Artículo 309 numeral 309.3) de la Ley General de Contrataciones Públicas, donde menciona que: "La garantía cumple los mismos requisitos previstos para las garantías contractuales reguladas en la Ley. La garantía puede consistir en un depósito en la cuenta bancaria de la entidad contratante o del OECE, según corresponda"; de igual manera, de forma expresa lo contempla las bases integradas del presente proceso de selección, ello en el Capítulo II del procedimiento de selección, en el numeral 2.2.2.3. advierte que, "En caso el participante o postor opte por presentar recurso de apelación y por optar la garantía mediante depósito en cuenta bancaria se debe realizar el abono en: (numeral de cuenta de la entidad, cuenta interbancaria, banco de referencia)"

Por tanto, la garantía presentada no convalida la admisión sustantiva del recurso, ni genera derecho automático a la revocatoria.

3. Sobre el principio de legalidad, igualdad y seguridad jurídica.

Frente a este aspecto, la normativa de contrataciones públicas, prioriza la observancia y el estricto cumplimiento de plazos, requisitos y etapas procedimentales, conforme a los principios de:

- Legalidad.
- Igualdad de trato.
- Transparencia.
- Eficiencia.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 103 GGR-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 FEB 2026

- Competencia leal.

Aceptar la pretensión de la recurrente afectaría la predictibilidad del sistema, la igualdad entre postores y la seguridad jurídica, generando un precedente contrario al interés público.

4. Sobre la competencia para resolver la apelación.

Conforme al prescrito en el Artículo 302 numeral 302.1) del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, corresponde que la apelación sea conocida por la Autoridad de Gestión Administrativa, siendo esta competencia INDELEGABLE, debiendo resolverse dentro del plazo legal previsto en el Artículo 310, literal g) del reglamento.

Así, concluye indicando que:

1. La Pérdida Automática de la Buena Pro se encuentra legalmente sustentada, al haberse verificado el incumplimiento de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo establecido.
2. La recurrente no acreditó oportunamente el cumplimiento de los requisitos técnicos ni administrativos exigidos, conforme a las Bases Integradas del presente procedimiento de selección, y la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069.
3. La garantía por interposición del recurso fue presentada fuera del plazo regular, sin capacidad jurídica para subsanar la omisión inicial; asimismo, se debió realizar el depósito por el medio establecido en las Bases Integradas del proceso de selección (depósito a la cuenta bancaria de la entidad).
4. No se configuran causales legales para revocar la pérdida de la Buena Pro, por lo que corresponde DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación.

Que, adicional a lo antes expuesto, la Lic. Adm. Roxana Perez Lazo a través del Informe Técnico N° 001-2026/GOB.REG.HVCA/GGR/LF-RPL, sustenta ante este Despacho lo siguiente:

SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. De la revisión de las bases integradas, en la página 20, se consigna:

En caso el participante o postor opte por presentar recurso de apelación y por otorgar la garantía mediante depósito en cuenta bancaria, se debe realizar el abono en:

N° de Cuenta	: 0421027676
Banco	: Banco de la Nación
N° CCI	: 018-421-000421010889-82

Al respecto mediante Memorándum N° 401-2026/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 02 de febrero del 2026 se solicitó a la Oficina Regional de Administración, informe sobre el estado de dichas cuentas bancarias, y con Informe N°130-2026/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA, de fecha 03 de febrero del 2026, el Director de la Oficina Regional de Administración manifiesta respecto a la Cta: 0421027676, que dicha cuenta no está siendo utilizada desde octubre 2024; y respecto al CCI: 018-421-000421010689-82, señala que desde el mes de noviembre de 2025 dicha cuenta se encuentra embargada, y que no se puede efectuar ningún depósito hasta que este liberada.

Como se puede apreciar, la Entidad ha consignado en las bases integradas, (2) cuentas que no están habilitadas para efectuar el depósito por concepto de recursos de apelación, lo que en la realidad no permitirían que cualquier postor que presente recurso de apelación cumpla con lo establecido en las bases integradas al contener información errónea, siendo responsabilidad de la entidad y no del



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 103

-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 FEB 2026

administrado subsanar dicho error.

Para el caso correspondería a la Entidad la admisibilidad del recurso de apelación toda vez que el postor ha cumplido con efectuar el pago por el concepto en Caja de la Entidad en vista de que las cuentas consignadas en las bases integradas no se encuentran activas; por lo que en consideración al principio de informalismo administrativo contenido en el numeral 1.6 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, el presente recurso de apelación debe ser admitido a trámite, más aún si dentro del plazo de ley sí se cumplió con depositar dicho monto dinerario por interposición ante la Oficina de Caja del Gobierno Regional de Huancavelica.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- Con Carta N° 1224-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA, de fecha 29.12.2025, la Oficina de Abastecimiento comunicó al ganador de la buena pro las 05 observaciones a la presentación de requisitos para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles para la subsanación de los documentos siguientes: **a)** autorización de retención como garantía de fiel cumplimiento (Observación 01); **b)** copia de la documentación para acreditar los requisitos de calificación correspondiente a la capacidad técnica y profesional del personal clave (especialista en arquitectura, especialista en diseño estructural, especialista en geotecnia y mecánica de suelos, especialista en instalaciones sanitarias, especialista en instalaciones eléctricas, especialista de riego, seguridad y medio ambiente), (Observación 02); **c)** acreditación de la capacidad adicional del especialista en formulación de proyectos de inversión pública (Observación 03); **d)** documento que sustente la propiedad, posesión, compromiso de compraventa o alquiler u otro documento que acredite disponibilidad del equipamiento estratégico (Observación 04); y, **e)** Plan de trabajo con la memoria descriptiva de acuerdo al artículo 168 del Reglamento (Observación 05).
- Mediante Carta N° 001-2026/GRSP, de fecha 05.01.2026, la impugnante solicitó la revisión de requisitos observados para subsanación y posterior firma del contrato, señalando que había cumplido con levantar todas las observaciones, las que se encontrarían en poder de la entidad, para lo cual argumentó que en lo que respecta a la **Observación N° 01**, con Carta N° 001-2025/GDRSP, de fecha 22 de diciembre del 2025 se adjuntó el Anexo N° 07 de autorización de retención como garantía de fiel cumplimiento del contrato, documento por el cual solicita acogerse a la retención del 10% del monto contractual, por lo que la observación planteada carecería de exigibilidad; en lo referente a la **Observación N° 02** la apelante señaló que la documentación observada forma parte de la oferta técnica presentada por el postor como parte de los documentos para acreditar los requisitos de calificación obligatorios numeral 3.5.1. de las bases integradas (página 214 hasta la página 352) y que han sido parte de la evaluación efectuada por el comité evaluador, por lo que la observación planteada carece de exigibilidad; con respecto a la **Observación N° 03**, afirma la impugnante que la documentación observada forma parte de la oferta técnica presentada como parte de los documentos para acreditar la evaluación técnica numeral 4.1. C.1. Capacitación adicional del personal clave de las bases integradas (página 106 hasta la página 107) y que han sido parte de la evaluación efectuada por el comité evaluador, por lo que la observación planteada carece de exigibilidad; en relación a la **Observación N° 04**, la apelante señala que la documentación que sustenta la propiedad o posesión o compromiso de compraventa o alquiler u otro forma parte de la oferta técnica presentada por el postor para acreditar los requisitos de calificación facultativos de las bases integradas numeral 3.5.2. (página 354 hasta la página 358) y que han sido parte de la evaluación efectuada por el comité evaluador, por lo cual carece de exigibilidad; finalmente en lo referente a la **Observación N° 05**, señala la impugnante que el Plan de Trabajo fue presentado





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 103 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 FEB 2026

como sustento de la evaluación técnica de las bases integradas, numeral 4.1. (página 360 hasta la página 381 y ha sido parte de la evaluación efectuada por el comité de evaluadores, eximiéndolo de presentarlo nuevamente conforme lo indica el artículo 168 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, por lo que la observación planteada carecería de exigibilidad.

- A través de la Carta Nº 001-2026/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OA, de fecha 06.01.2026, la Oficina de Abastecimiento comunica la pérdida automática de la buena pro por causa imputable al postor estipulado en el numeral 03 del artículo 91 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, para lo cual precisó que se encontraron requisitos que no fueron entregados de acuerdo a lo requerido en las bases integradas; en ese entendido señaló que en el Anexo 07, autorización de retención como garantía de fiel cumplimiento presentado por el postor estaba equivocado el artículo de la ley; y, en cuanto a la acreditación de la capacitación adicional del especialista en formulación de proyectos de inversión pública, específicamente la experiencia del personal clave se señala que para la firma del contrato se deberá acreditar la capacitación adicional del especialista en formulación de proyectos de inversión pública y cuenta con no menos de una maestría en administración pública y/o gerencia pública y/o finanzas públicas y/o políticas públicas, afirmando que no cumplió con presentar dicha acreditación el postor ganador de la buena pro.
- Cabe señalar que el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1246, aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, prohíbe a las entidades públicas exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente, esto es, que si los documentos solicitados ya obran en poder de la entidad no corresponde volverlos a solicitar; en consecuencia, se debe verificar si los documentos solicitados por la entidad mediante observación efectivamente ya se encontraban en poder de la misma como parte de la propuesta técnica como afirma la apelante y si era válido que la corporación regional los solicitara en la etapa de perfeccionamiento del contrato.
- De la revisión de la oferta técnica y económica, se verifica que en lo que respecta a la **Observación Nº 01**, el postor sí ha cumplido con presentar el Anexo Nº 07, conforme a la Carta Nº 001-2025/GDRSP, de fecha 22 de diciembre del 2025, en la que adjunta dicho anexo sobre autorización de retención como garantía de fiel cumplimiento del contrato, documento por el cual se solicita acogerse a la retención del 10% del monto contractual, no siendo imputable a su persona que en dicho formato que obra en las bases integradas como Anexo 07 textualmente se haya consignado un artículo de la Ley 32069 que no correspondía, ya que como se verifica el error de tipeo nace desde las bases estándar y no por influencia alguna del postor ganador de la buena pro.
- Respecto a la **Observación Nº 02**, al revisar la oferta técnica presentada por el postor como parte de los documentos para acreditar los requisitos de calificación obligatorios numeral 3.5.1. de las bases integradas, entre las páginas 214 hasta la página 352, se verifica que efectivamente obra la documentación que acreditan los requisitos de calificación correspondiente a la capacidad técnica y profesional del personal clave, esto es, para el especialista en arquitectura, especialista en diseño estructural, especialista en geotecnia y mecánica de suelos, especialista en instalaciones sanitarias, especialista en instalaciones eléctricas, especialista de riego, seguridad y medio ambiente respectivamente; en consecuencia, no correspondía que la Oficina de Abastecimiento los vuelva a solicitar como una observación previa para el perfeccionamiento del contrato.
- En lo que corresponde a la **Observación Nº 03**, el postor ganador de la buena pro afirma que la documentación observada forma parte de la oferta técnica presentada como parte de los documentos para acreditar la evaluación técnica numeral 4.1. EVALUACIÓN TÉCNICA C.1.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 103

-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

19 FEB 2026

Capacitación adicional del personal clave de las bases integradas (página 106 hasta la página 107) y que han sido parte de la evaluación efectuada por el comité evaluador; al revisar la oferta técnica y específicamente las páginas 106 y 107 se verifica que no obra en la misma la documentación que acredita la capacitación adicional del especialista en formulación de proyectos de inversión pública, esto es la documentación que acredita que cuenta con no menos de una maestría en administración pública y/o gerencia pública y/o finanzas públicas y/o políticas públicas; por el contrario lo que ha presentado la apelante con su oferta técnica es un certificado que acredita haber culminado el curso denominado "Curso en formulación y evaluación de proyectos de inversión pública en el marco de invierte.pe" y la constancia por haber asistido al curso taller denominado "Formulación de proyectos de inversión pública en el sector educación"; y, teniendo en consideración que las bases integradas en el numeral 3.4.1.8. Experiencia del Personal Clave, estableció como un requisito adicional a los establecidos en el numeral 2.3 de las bases integradas y los artículos 88 y 90 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas (requisitos para el perfeccionamiento del contrato) la presentación obligatoria de la documentación que acredite que el especialista en formulación de proyectos de inversión pública cuente con no menos de una maestría en administración pública y/o gerencia pública y/o finanzas públicas y/o políticas públicas.

La impugnante manifiesta en su recurso de apelación que la entidad observó no haber presentado documentación no considerada en el numeral 2.3 de las bases integradas; sin embargo, de una revisión de las referidas bases integradas en el literal i) del numeral 2.3 se verifica claramente que para el perfeccionamiento del contrato el ganador de la buena pro debe presentar copia de la documentación para acreditar los requisitos de calificación correspondientes a la capacidad técnica y profesional de corresponder; esto es, en caso no se hubieran presentado en la oferta técnica la entidad muy bien los podría haber solicitado en la etapa de perfeccionamiento del contrato; de igual forma si bien no se encuentra como un requisito de presentación para el perfeccionamiento del contrato en el numeral 2.3 de las bases integradas, no es menos cierto que en el numeral 3.4.1.8. de las mismas bases integradas se ha regulado claramente que para la firma del contrato (perfeccionamiento del contrato) se deberá acreditar la capacitación adicional del especialista en formulación de proyectos de inversión pública que cuente con no menos de una maestría, lo cual al ser una obligación que emana de las bases integradas debe ser cumplida por el postor, lo que finalmente no ha sucedido en el presente caso.

Cabe precisar que no corresponde continuar con el análisis de las demás observaciones, esto es, ya no corresponde verificar si la apelante cumplió con la presentación oportuna de la documentación observada en el entendido que al no haber superado la Observación N° 03, el presente recurso deviene en infundado, siendo innecesario revisar si la impugnante pudo acreditar el levantamiento de las observaciones N° 04 y 05, si no ha cumplido con acreditar el levantamiento de la Observación N° 03.

En tal sentido, concluye y recomienda se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Gaby del Rosario Sanchez Poma, contra la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 015-2025-GOB.REG.HVCA/C-3;

Que, finalmente, es preciso indicar que, el literal g) del artículo 310 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, con relación a la tramitación del recurso de apelación ante la entidad contratante, prescribe: "La entidad contratante resuelve la apelación y notifica su decisión a través de la Pladicop en un plazo no mayor de diez días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en su presentación."



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 103 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica,

19 FEB 2026

siendo así, se verifica de los actuados que los plazos para resolver la apelación han vencido ampliamente, correspondiendo disponer el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar contra quienes permitieron la demora en la emisión del acto resolutivo respecto al recurso de apelación;

Estando a lo informado y a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 539-GOB.REG.HVCA/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por señora **Gaby del Rosario Sanchez Poma** contra la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 015-2025-GOB.REG.HVCA/C-3, para la contratación del servicio de consultoría para la formulación del Estudio de Pre Inversión para el Mejoramiento de los Servicios Operativos o Misionales Institucional en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Huancavelica, Distrito de Huancavelica Provincia y Departamento de Huancavelica, por lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER a la Oficina Regional de Administración ejecutar la garantía presentada por la impugnante Gaby del Rosario Sanchez Poma por la interposición del presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 315.1 del artículo 315 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, se efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que permitieron la demora en la emisión del acto resolutivo respecto al recurso de apelación.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en la Pladipoc.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR el presente acto administrativo, a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. SIS Pedro Alvaro Roque Orallana
GERENCIA GENERAL REGIONAL

DOCQ/cgme